



Dr. Mozo y Asociados

Abogados de Confianza
Cel: 3013685135



Señores:

JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DAVIVIENDA
DDO: LAURA CRESPO ARRIETA
RAD: **499 - 2019**

ASUNTO: RECURSO CONTRA PUNTO NO DECIDIDO – FACTIBLE SU PROCEDENCIA CONFORME INCISO 4º. DEL ARTICULO 318 DEL C.G.P

ROBERTO ALFONSO MOZO RACINES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12611510 y Tarjeta Profesional No. 53390 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LAURA MARGARITA CRESPO ARRIETA**, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.817.709, estando dentro de término, comparezco ante su despacho para presentar **RECURSO CONTRA PUNTOS NO DECIDIDOS** conforme lo estipula el Inciso 4º. Del Artículo 318 Del C.G.P, que a su tenor expresa:

*“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos**”.*

Honorable señor Juez, es importante señalar que dentro del presente proceso, obra **auto del (25) veinticinco de marzo de 2021**, en el cual su despacho resolvió en su numeral primero:

“PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto calendado 02 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”,



Ahora bien si realizamos un análisis del devenir procesal, tal pronunciamiento entonces indica que el presente proceso aun está en su etapa inicial, máxime cuando **es el mismo despacho que se percató de las omisiones y vulneraciones de las cuales ha sido víctima la parte actora** y procede a procurar su corrección. Dilucidado lo anterior surge con claridad las siguientes preguntas:

¿Por qué el despacho muy a pesar de haberse percatado de su yerro, existiendo evidentemente un incidente contra tales actuaciones de esa fase inicial, el cual fue debidamente radicado en el término de ejecutoria, el despacho OMITE PRONUNCIARSE sobre dicha solicitud ?

¿Porque el despacho insiste en preterminar las etapas procesales correspondientes y quiere saltar a fijar una fecha de audiencia sin haberse pronunciado sobre las solicitudes que militan en el presente expediente y que al haber sido radicadas oportunamente y dentro de los términos de ejecutoria porsupuesto afectan la firmeza de autos anteriores, ameritan los traslados de Ley y la intervención correctiva del Juez ?

Este auto que sale por **estado en el día de hoy, 28 de Mayo de 2021, a través del estado No. 053**, con la presunta fijación de fecha, pospuesto, una vez analizado lo anteriormente expuesto, es una afrenta olímpica contra el correcto fluir procesal, razón por la cual, y con el absoluto respeto que su dignidad en calidad de titular de este despacho demanda, no se ajusta a los parámetros normativos y **causa una profunda preocupación sobre el análisis integral del expediente.**

Dada las circunstancias y haciendo una intervención que resulte plausible a la correcta administración de ley dentro del presente proceso, solicito no solo la reposición de este auto, sino también **el pronunciamiento del despacho de las solicitudes previas que afectaron la firmeza y fuerza ejecutoria de la etapa inicial, incidentes no resueltos,**



Dr. Mozo y Asociados

Abogados de Confianza
Cel: 3013685135



traslados de ley no tramitados y demás, sino que además depreco a su digno despacho, **muy a pesar que no lo redactare en un acápite aparte con negrilla que diga “solicitud”, ya que ello no es prerequisite normativo**, pero si solicitaré a su digno despacho, además de lo anteriormente enunciado, en aras de realizar honor al correcto fluir procesal, se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso , **decretando la perdida automática de competencia dentro del presente tramite**, toda vez que la norma en mención a su tenor expresa: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno”*. Previo a decretar esta pérdida automática de competencia solicito que el juzgado certifique por vía secretarial, conforme lo ordena la norma, es decir sin necesidad de auto que lo ordene, certificación del estado del proceso en donde claramente se señale que el auto que libró mandamiento de pago fue objeto de ataque y que hasta la actualidad no se encuentra en firme.

PRUEBAS

- Todos y cada uno de los autos expedidos y que evidentemente militan dentro del presente expediente.
- Nulidad y solicitudes no resueltas dentro del expediente.

ROBERTO ALFONSO MOZO RACINES

C.C 12611510

T. P. No. 53390 del C.S. de la J.